



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01263-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación contra la Resolución 7, de fojas 75, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de septiembre de 2020, la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores de la Sexta Sala Laboral Permanente de Lima y el juez del Trigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 9), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Es así que solicita la nulidad e inaplicabilidad de las siguientes resoluciones judiciales:
 - I. Resolución 2, de fecha 2 de marzo del 2020, que resuelve confirmar la Resolución 19, de fecha 1 de octubre del 2019, que resuelve declarar fundada las observaciones de la parte demandante y desaprobando la liquidación efectuada por la demandada, remitiéndose al área de pericia.
 - II. Resolución 19, de fecha 1 de octubre del 2019 que resuelve declarar fundada las observaciones de la parte demandante y desaprobando la liquidación efectuada por la Procuraduría Pública, remitiéndose al Área de Pericia.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de octubre de 2020 (fojas 28), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que no se constata agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01263-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, del 20 de enero de 2022 (fojas 75), confirmó la apelada, por estimar que a través del proceso de amparo no puede realizarse una nueva interpretación o aplicación de la norma procesal, pues ello implicaría que los jueces constitucionales se conviertan en una instancia superior de fallo, revisando asuntos que son de competencia de la judicatura ordinaria.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 16 de septiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 27 de octubre de 2020 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 20 de enero de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01263-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 28) expedida por el juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 75), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE